

## En defensa de la derogada Constitución de Cádiz. Fernández Sardino y «El Español Constitucional» (1818-1820)

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

Universidad de Oviedo

El “Español Constitucional” es el más relevante periódico del primer exilio liberal español (1814-1820), al menos desde un punto de vista político-constitucional, Se debió a una iniciativa de Pedro Pascasio Fernández Sardino, un curioso personaje, que Alberto Gil Novales no duda en calificar de “proto-republicano”<sup>1</sup>. Sardino, nacido en Madrid en fecha desconocida<sup>2</sup>, había trabajado en 1807 como médico numerario de las tropas acantonadas en Extremadura y al año siguiente fue nombrado médico consultor, a la vez que colaboró en el “Diario de Badajoz” y en el “Almacén Patriótico”. En esta última publicación, en donde sostuvo que el rey no era “más que una administrador nombrado por la nación, del que había que deshacerse si quería abusar de su poder”, publicó una obra, probablemente de su autoría, titulada *Elogio de la plebe española*<sup>3</sup>. En la Isla de León y en Cádiz fue redactor del “El Robespierre Español” durante 1811, pero, tras ser detenido, a causa de unos artículos publicados en ese periódico, se puso al frente de éste su mujer, la portuguesa María del Carmen Silva, que siguió publicándolo a lo largo de 1812<sup>4</sup>. En ese periódico, de tan jacobino nombre, vio la luz la *Cartilla del Ciudadano Español: o breve exposición de sus fueros y obligaciones*, que concitó las iras de los publicistas más conservadores y que se reimprimiría en Madrid en 1814 y durante el Trienio. En este catecismo político la

---

<sup>1</sup> *Exaltación liberal y republicanismo en España*, “Revista de Historia Moderna”, n.º 12, 1993, p. 255. Este mismo autor traza una sucinta semblanza de Sardino en su muy reciente *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*, Fundación Mapfre, Madrid, 2011, pp. 1080- 1082. De esta obra proceden los datos puramente biográficos que aquí se recogen.

<sup>2</sup> Su condición de madrileño la confiesa el propio Sardino en “El Español Constitucional”, n.º, XXI, mayo de 1829, p. 264.

<sup>3</sup> Alberto Gil Novales, *Exaltación liberal y republicanismo en España*, *op. cit.* pp. 254 y 256 y *Diccionario Biográfico...*, *op. cit.* p. 1.081.

<sup>4</sup> De “El Robespierre Español” y, en general, de la prensa política española durante la Guerra de la Independencia, se ocupa M.ª Cruz Seoane en *Historia del Periodismo en España. El Siglo XIX*, Alianza, Madrid, 1996 (pp. 25 y ss.), así como, más brevemente, Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes en *Historia del periodismo español. Prensa política y opinión pública en la España contemporánea*, Síntesis, Madrid, 1997. V, asimismo, José Álvarez Junco y Gregorio de la Fuente, *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. 1810-1814*, ediciones APM, Madrid, 2009.

influencia de Rousseau, en particular la del *Contrato Social*, resultó “determinante”<sup>5</sup>.

Tras la reacción absolutista de 1814, Sardino se exilió en Londres, en donde fundó “El Español Constitucional”, que se publicó todos los meses (24 números en total) desde septiembre de 1818 hasta agosto de 1820, esto es, hasta ocho meses después del Pronunciamiento de Riego, pues, según sus propias palabras, había “resuelto no tornar a Madrid (lugar de mi nacimiento) hasta que vea consolidada en España la libertad civil y religiosa”<sup>6</sup>. Al regresar a España Sardino colaboró en “El Redactor General” (1821) y “El Cincinato” (1821-1822) y perteneció a la Sociedad Landaburiana. En 1823 se le concedió una pensión por haber ejercido como médico consultor y al año siguiente se vio obligado a exiliarse de nuevo en Londres, en donde volverá a dirigir, esta vez con Manuel María de Acevedo, “El Español Constitucional”. Pero la segunda etapa de este periódico, que he estudiado en otra ocasión<sup>7</sup>, la dejaré ahora a un lado, para centrarme tan sólo en la primera, que ha merecido mucha menor atención o incluso ninguna<sup>8</sup>.

Conforme a su subtítulo, “Miscelánea de Política, Ciencias y Artes, Literatura, etc.”, el primer número de este periódico, anunciaba que constaría de tres secciones: la primera dedicada a la política, la segunda a la Ciencia y a las Artes, y la tercera, “Variedades”, con “piezas selectas “de literatura y bibliografía españolas. La primera sección, la más relevante de las tres, pretendía dar noticia de los acontecimientos más importantes de Europa “acompañados de las reflexiones oportunas”, así como los documentos más relevantes de “la Revolución Española” (así, con mayúsculas, a las que era muy aficionado Sardino) desde 1808, “juntamente con los esfuerzos del Pueblo Español por la restauración de su libertad”. Esta sección se proponía examinar, asimismo, el origen y los progresos de la revolución en Hispanoamérica y, en fin, “un juicio imparcial sobre la conducta política de los diferentes gobiernos patrióticos de

<sup>5</sup> Beatriz Sánchez Hita, *Cartillas políticas y catecismos constitucionales en el Cádiz de las Cortes: un género viejo para la creación de una nueva sociedad*, “Revista de Literatura”, CSIC, vol. LXV, n.º 130, Madrid, 2003, pp. 531- 533.

<sup>6</sup> “El Español Constitucional”, n.º XXI, mayo de 1820, p. 264.

<sup>7</sup> Lo hago en el capítulo sexto de mi reciente libro *La Monarquía doceañista (1810-1837), Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2012. De este libro se ha extraído también el presente artículo, que forma parte del último epígrafe de su capítulo cuarto.

<sup>8</sup> M.ª Cruz Seoane, por ejemplo, sorprendentemente, ni siquiera lo menciona en su citada *Historia del Periodismo en España* cuando aborda (pp. 69-76), el período de 1814 a 1820, que denomina, con razón, “El Gran Silencio”, pero en España, no en el exilio, cuya prensa pasa por alto, a diferencia de lo que hará con la del período 1823 a 1833. Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes dejan, al menos, constancia de su existencia en su también citada *Historia del Periodismo Español*, p. 59. Si le dedica un par de páginas Ignacio Fernández Sarasola en su documentado estudio *La Constitución de Cádiz en Inglaterra*, “Historia Constitucional”, n.º 13, septiembre de 2012, <http://www.historiaconstitucional.com>.

España”<sup>9</sup>.

En las dos primeras entregas de este periódico, correspondientes a septiembre y octubre de 1818, vio la luz un documento de gran relevancia, firmado, con su nombre y apellidos, por Álvaro Flórez Estrada: la *Representación hecha al S. M. C. el Sr. Don Fernando VII en defensa de las Cortes*<sup>10</sup>. Este escrito, de enorme influjo entre los liberales españoles, tanto del exilio como del interior, en el que se defendía de manera muy lúcida y vehemente la obra de las Cortes de Cádiz, fue parcialmente impugnado en octubre del año siguiente por un “americano del sur, amigo, por principio, de la Libertad y de todos los liberales”<sup>11</sup>. En “El Español Constitucional” se publicaron otros escritos de Flórez Estrada, como una *Impugnación del decreto dado en Valencia el 4 de mayo de 1814 dirigido a Fernando VII*, que apareció en el número de marzo de 1819, en donde se reprodujo también la carta que acompañaba a su célebre *Representación* y que el embajador español en Londres, el duque de San Carlos, se negó a remitir a Fernando VII. Una carta en la que Flórez Estrada sentenciaba que no eran “ni reyes, ni emperadores, ni papas, ni sus sicofantas” los que gobernaban el mundo, sino “las ideas de cada siglo”, “la opinión general de cada época”. Esa era “la reina del mundo, cuyo único imperio es indestructible”<sup>12</sup>.

Pero aparte de estos escritos de Flórez Estrada, se publican en este periódico algunos otros artículos, sin firma o tan sólo con las iniciales, en los que se abordan cuestiones constitucionales. Así ocurre con un ensayo titulado *España degradada*, un escrito anónimo, remitido desde Francia a Sardino como editor de “El Español Constitucional”, en el que, con un lenguaje rousseauiano, en el que no faltaban apelaciones al “contrato social”, a los “derechos del hombre”, al imperio de la ley, o de la “voluntad general de la sociedad”, condición imprescindible para la existencia misma de la ciudadanía, de la nación y de la patria, se consideraba a Fernando VII “un

<sup>9</sup> *Ib.* n.º I, septiembre de 1818, p. 1.

<sup>10</sup> Este importante documento puede consultarse también en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, Biblioteca de Autores Españoles, t. 113, Atlas, Madrid, 1958, estudio preliminar y edición de Miguel Artola. Examinó la *Representación* en el capítulo cuarto de mi citado libro *La Monarquía doceañista. 1810-1837*. Para una visión de conjunto de la obra del liberal asturiano, *vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

<sup>11</sup> *Ib.* n.º XIV, octubre de 1819, pp. 428 a 431. Concretamente, se impugnaba el párrafo en el que Flórez Estrada sostenía que de todos los pueblos europeos el español era tal vez el “más adicto a sus reyes”, para lo que, con el apoyo de Mariana, se traía a colación varios ejemplos de tiranidios habidos durante la Alta Edad Media castellano-leonesa y navarra. Unos ejemplos que Fernando VII debiera conocer para “hacerle mudar de sendero, temiendo que los actuales españoles... hagan con él lo que hicieron sus padres (sin tanto motivo) con algunos de sus regios mandarines”.

<sup>12</sup> *Ib.* n.º VII, marzo de 1819, p. 487.

usurpador criminal, cruel y faccioso”<sup>13</sup>.

Un lenguaje similar es el que utiliza el también desconocido autor del *Discurso sobre la necesidad de establecer en las Naciones Representación Nacional y Constitución, para hacer su felicidad*, en el que se apela a la “razón “ como “brújula que debe guiarnos al polo de la felicidad pública”, así como para conseguir en España “el establecimiento del Gobierno Representativo”. Un sistema de gobierno que debía sustituir el “reino de la arbitrariedad” por el “imperio de la ley”, presidido por una Constitución que se define como “un pacto expreso de la Sociedad...en el que se establecen los principios, reglas y leyes que deben observar todos los individuos que la componen”. De tal manera que la Constitución del Estado se convertía en

“el catecismo civil del Pueblo, en que están expresados las obligaciones del ciudadano, sus derechos y también los deberes y facultades de los que tienen la suprema administración. Es la guía de los gobernantes, pues les advierte de los límites del poder que para este objeto la Sociedad deposita en los que la gobiernan.... Es la Constitución, en una palabra, la piedra angular del edificio del Estado”<sup>14</sup>.

Este planteamiento, incurso en el más puro iusnaturalismo revolucionario, no le impedía al autor de este ensayo sostener que en realidad el Gobierno representativo, con su representación nacional y su Constitución, ya había existido “en Castilla y Aragón desde el principio del reinado de los Godos”, lo que suponía una concesión al historicismo medievalizante, tan caro al liberalismo doceañista, que se recoge en toda su amplitud en otros ensayos publicados en este periódico, como el titulado *Observaciones sobre las antiguas Cortes Españolas*<sup>15</sup>.

Este historicismo nacionalista está presente también, aunque lo que predomina es el iusnaturalismo racionalista, en el *Ensayo sobre el espíritu público de las Naciones*, firmado por E. S.<sup>16</sup>, y en las *Reflexiones sobre los gobiernos representativos*, cuya autoría corresponde a un tal E. E. S, quien se muestra partidario de conceder al rey, aparte del poder ejecutivo, la iniciativa legislativa y la sanción y promulgación de las leyes, pero nunca con un veto absoluto, sino meramente suspensivo, mediante el cual se informaba a la nación de que había “una discordia entre la opinión del príncipe y la opinión de la representación sobre ciertas materias de utilidad pública”. En lo que atañe al poder judicial, el autor de este ensayo, tras hacer un panegírico del Jurado inglés y

<sup>13</sup> *Ib.* n.º XII, agosto 1819, pp.252-259.

<sup>14</sup> *Ib.* n.º XIII, septiembre de 1819, pp. 349 a 358. Para el autor de este artículo si España gozase de un gobierno representativo “en pocos años, atendida la feracidad de su terreno y la inmensa costa marítima que la circunda, llegaría a ser la Nación más rica de la Europa”, *ib.* pp. 354-355.

<sup>15</sup> *Ib.* n.º XIV, octubre de 1819, pp. 401-410.

<sup>16</sup> *Ib.* n.º XVI, diciembre de 1819, pp. 561-566.

estadounidense, se muestra a favor de que sea el rey quien nombre a los jueces, pero de acuerdo con lo que la ley establezca, así como de otorgarle la facultad de conmutar la pena de muerte por la de deportación, para concluir que “la esencia” del sistema de gobierno representativo consistía “en la división de poderes y la sobrevigilancia mutua”<sup>17</sup>.

En estos dos ensayos, además de en un tercero, *Paralelo entre un tirano y un rey constitucional*, del que es autor también E. E. S., en línea con el mencionado escrito de Flórez Estrada, se apela siempre a la opinión pública como norte de todo buen gobierno. A ella se dedica de forma monográfica un extenso escrito, quizá el más sólido de los que se publicaron en la primera etapa de ese periódico, titulado precisamente *Ensayo sobre la opinión pública*, que vio la luz en los números correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1820. Tras distinguir entre “la voz popular”, de suyo hartó voluble, y “la opinión pública”, mucho más lenta en su formación pero más consistente, define a esta última como “la voz general de todo un Pueblo convencido de una verdad, que ha examinado por medio de la discusión”. La opinión pública, “especie de legislación intelectual” y fruto de la libertad de imprenta, tenía por protagonistas, no a los Parlamentos, como ocurría con las leyes, sino a los “sabios”, esto es, a los ciudadanos versados en “la historia, la jurisprudencia, los estudios políticos y morales”, que les proporcionaban “la lógica y el arte de escribir” para exponer sus ideas. Requisitos necesarios para ejercer “la magistratura de la enseñanza” y “el noble orgullo de aspirar, por medio del mérito, a la gloria más inocente y lisongera, la gloria de ser útil”. “El equilibrio entre el poder del gobierno y la libertad de los ciudadanos”, sin la cual no había “felicidad pública”, era precisamente “el resultado de una íntima unión entre el poder ejecutivo que gobierna y los sabios que instruyen la Nación”. Cuando esta difícil unión se verificaba se conseguía al mismo tiempo “que reynen los filósofos y que filosofen los reyes”<sup>18</sup>.

En “El Español Constitucional” se insertan también fragmentos de algunas obras de los más clásicos autores liberales, como el *Ensayo sobre el verdadero origen, la extensión y el fin del Gobierno Civil*, del “gran Locke”, extractado del original inglés por el propio director del periódico<sup>19</sup>, así como un “análisis” del “*El Espíritu de las*

---

<sup>17</sup> *Ib.* n.º XVIII, febrero de 1820, p. 86 y 89-91. La primera parte de este ensayo se publicó en el n.º XVII, enero de 1820.

<sup>18</sup> *Ib.* n.º XVIII, febrero de 1820, pp. 107 a 119.

<sup>19</sup> *Cfr.* *Ib.* números X y XIV, junio y octubre de 1819. La expresión “Gran Locke” la había usado también

*Leyes*” de Montesquieu, firmado por un tal M. de A (quizá Manuel de Acevedo, codirector de este periódico en su segunda etapa, según se ha dicho), con varias y extensas notas de Sardino<sup>20</sup>. Sorprende, en cambio (o no tanto, dada la escasa simpatía, y acaso ignorancia, del jacobino periodista hacia los liberales más influyentes en la Europa post-napoleónica) el que no se reproduzcan ni comenten obras mucho más recientes, como las de Bentham, Constant, Destutt de Tracy o Comte. Autores los tres últimos cuyo influjo se pone de relieve en los diversos documentos que redactaron los artífices del “Plan Beitia”, auspiciado por un grupo de exiliados en Francia, que en 1819 pretendió infructuosamente derribar el absolutismo fernandino y sustituirlo por una monarquía constitucional, presidida por un “Acta Constitucional”, de contenido sensiblemente distinto a la Constitución de Cádiz<sup>21</sup>. De Bentham sí se reprodujo parcialmente en “El Español Constitucional” su crítica opinión en el “Morning Chronicle” de 18 de abril de 1820 a un Decreto que el 26 de marzo de ese año había aprobado la Junta Provisional Consultiva, de acuerdo con el “Gobierno de los Presidarios”, mediante el cual se expulsaba del país a todos los españoles que se negasen a acatar la restablecida Constitución de 1812. Un Decreto que, contra el criterio del célebre publicista inglés, Sardino defiende, puesto que “las leyes fundamentales de una nación” eran “la escritura del contrato por el cual los hombres han entrado en sociedad”, de modo que “el hombre que no se conforme con ese contrato, claro que está que renuncia a ser miembro de la Nación”<sup>22</sup>. Sin embargo, en un gesto poco acorde con sus simpatías por Rousseau, el director de “El Español Constitucional”, en una nota al anónimo autor del mencionado *Discurso sobre la necesidad de establecer en las Naciones Representación nacional y Constitución, para hacer su felicidad*, califica de

---

Sardino en el n.º 11, julio de 1819, p. 164. Por su parte, E. E. S., se refiere al “sapientísimo Locke”, en su ensayo *Investigación sobre las facultades del próximo Congreso Nacional Español*, publicado en el n.º XX, abril de 1820, p. 250. Locke era también la principal autoridad doctrinal invocada por Flórez Estrada en su mencionada *Representación*.

<sup>20</sup> Cfr. *Ib.* n.º XI, julio de 1819, pp. 163-174.

<sup>21</sup> Cfr. Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. Me ocupó también del Acta Constitucional de 1819 en el capítulo cuarto de mi citado libro *La Monarquía doceañista. 1810-1837*.

<sup>22</sup> *Ib.* n.º XXI, mayo de 1820, p. 369. “Si por la permanencia de mil o dos mil individuos -continuaba razonando el jacobino Sardino frente al liberal Bentham- ha de peligrar la salud de la Patria, ¡cuánto más justo es que esta corta fracción sea sacrificada al bien estar de millones de seres libres”, p. 370. Este razonamiento era muy similar al que habían defendido algunos liberales en las Cortes de Cádiz, Toreno muy señaladamente, en la causa abierta contra algunos declarados enemigos de la Constitución, como el obispo de Orense, y ponía de manifiesto que estos liberales, como Sardino, eran más jacobinos que liberales, más partidarios de defender el interés nacional o popular (la salud de la República) que los derechos individuales, la voluntad de una excluyente voluntad general que el pluralismo político. Me extendiendo sobre estos extremos en *El Conde de Toreno (1786-1843). Biografía de un liberal*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005, prólogo de Miguel Artola.

“hermosa” la Constitución de Inglaterra, a la que se debía, a su juicio, la preponderancia de este país “sobre todas las naciones de Europa”. Bien es verdad que el calificativo de “hermosa” lo emplea a continuación para referirse a la muy distinta Constitución de los Estados Unidos de América<sup>23</sup>, por cuyo país otro articulista anónimo, y no es el único, expresa sus simpatías<sup>24</sup>. Es, no obstante, Inglaterra, al fin y al cabo en donde se había refugiado la mayor parte de los colaboradores de “El Español Constitucional”, el país que más admiración suscita en este periódico.

“La Inglaterra - escribe, por ejemplo, un desconocido autor en el número de diciembre de 1819- es tan célebre por sus riquezas como por la decencia de sus costumbres. La generosidad, la lealtad, el patriotismo que caracterizan a este pueblo son resultado de su excelente Constitución, que no se puede sostener sin virtudes civiles, y del ascendiente de la opinión pública sobre todos los particulares”<sup>25</sup>.

Esta anglofilia se manifiesta, asimismo, en el anónimo autor de *¿Cuál es el mejor gobierno del mundo?*, un ensayo en el que se alaba la seguridad de la que gozaban los ingleses, gracias en buena medida al Jurado<sup>26</sup>.

En contrapartida, Francia, incluso la Francia revolucionaria, no suscita muchas simpatías a algunos colaboradores de “El Español”, lo que no dejaba de ser curioso en un periódico tan afín a las ideas jacobinas, aunque es verdad que bastante más moderadas que las originales y siempre respetuosas con la religión (que no con la iglesia) católica. En alguna ocasión se contraponen la “constancia”, “moderación”, “circunspección”, “sencillez” y “patriotismo” de los españoles a “la versatilidad francesa” y al “amor por las mudanzas”, la “licencia” y el “libertinaje más afeminado” de sus habitantes<sup>27</sup>. Y en otra se afirma que “la Revolución de Francia ha sido un monumento de la perpetua infancia y los eternos errores del género humano. La opinión pública ha sido tan variable como los hombres y los acontecimientos”<sup>28</sup>.

Sardino también reproduce en español (quizá su mujer fuese la traductora) un artículo publicado en “O Campeo Português” justificando el levantamiento del ejército español en enero de 1820, sin dejar de señalar que este periódico, junto a los también

<sup>23</sup> *Ib.* n.º XIII, septiembre de 1819, pp. 356-357.

<sup>24</sup> Así lo hace, en efecto, el autor del escrito *Moral Pública. De la reforma de las Costumbres*, n.º XVI, diciembre de 1819, quien se refiere a los Estados Unidos como “feliz país”, compuesto de un “pueblo opulento y virtuoso”, “cuya principal fruición no son los groseros placeres de los sentidos, ni los delirios del lujo y de la moda, ni las ridiculeces del fasto, sino formar corporaciones patrióticas...tener fábricas útiles o formar escuelas para la instrucción general”, p. 573.

<sup>25</sup> *Moral Pública. De la reforma de las Costumbres*, n.º XVI, diciembre de 1819, p. 574.

<sup>26</sup> *Ib.* n.º XXIII, julio de 1820, p. 17. En nota el periódico advierte que este artículo había sido escrito “a fines del siglo pasado”, esto es, del XVIII.

<sup>27</sup> *Ib.* *Moral Pública. De la reforma de las costumbres*, n.º XVI, diciembre de 1819, pp. 577-578.

<sup>28</sup> *Ib.* *Ensayo sobre la opinión pública*, n.º XIX, marzo de 1820, p.161.

liberales “O Padre Amaro” y “O Portugués”, defendían “con valentía la noble causa de la libertad de la España y han contribuido mucho a infundir en sus compatriotas los generosos sentimientos de amistad y fraternal armonía que se observan entre los habitantes de los dos segmentos de la Península”<sup>29</sup>. Afirmaciones que permite suponer que el editor español tenía estrechos vínculos con los liberales y patriotas portugueses, que por esas fechas intentaban poner fin a la ocupación militar británica al mando de William Beresford, espoleados por la gesta de Riego, así como con algunos periodistas ingleses, como William Walton, un “caballero inglés encargado de la redacción de los artículos del “Morning Chronicle” pertenecientes a España”, quien había hecho una “elegante traducción de todos los documentos patrióticos del Ejército Nacional”, que el propio Sardino le había facilitado y con lo que dicho caballero inglés había “contribuido sobremanera para hacer ver a la Europa la justicia de la noble causa de los Españoles constitucionales”<sup>30</sup>. “El Español Constitucional” publica también la crítica que un periódico brasileño había hecho a la Constitución de Cádiz, con la consiguiente defensa de este código por parte de Sardino<sup>31</sup>.

Pero junto a las producciones ajenas, españolas o extranjeras, muchas de las cuales, como vemos, Sardino no resiste la tentación de apostillar a pie de página, el director del periódico que ahora se comenta, firmando casi siempre con las iniciales de su nombre y apellidos, publicó también varios artículos de carácter científico salidos de su pluma (pues aparte de ser médico, al parecer había cursado estudios de matemáticas, farmacia, física y química) así como otros de índole política, en los que expone su ideología constitucional, en línea con lo que habían defendido los liberales doceañistas más radicales e incluso yendo más allá que ellos.

Desde el primer número de “El Español Constitucional”, Sardino critica de manera acerba a Fernando VII y a sus colaboradores. A lo que, dicho sea de paso, éstos replican con la orden de incautar los ejemplares que se distribuyesen en España, sobremanera desde Gibraltar, y de capturar a los que contribuyesen a su distribución<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ib.* n.º XXI, mayo de 1820, p. 256.

<sup>30</sup> *Ib.* n.º XXI, mayo de 1820, p. 264.

<sup>31</sup> *Defensa de la Constitución española contra el injusto ataque hecho por el redactor del “Correio Braziliense”*, *ib.* n.º XXII, junio de 1820, pp. 412 y ss.

<sup>32</sup> En realidad, esta orden, dada al Consejo Real y al Tribunal del Santo Oficio, se expide desde el momento mismo que las autoridades fernandinas tienen conocimiento, a finales de julio de 1818, del anuncio de la próxima publicación en Londres de “El Español Constitucional”, como pone de relieve Manuel Pino Abad en *“El Español Constitucional”. Del fracaso al éxito de un periódico liberal del siglo XIX* (“Derecho y Opinión”, n.º 9, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba,

Sardino no teme incluso reclamar una insurrección militar para acabar con la tiranía fernandina. Para él, como escribe en el número de septiembre de 1819, los militares españoles eran “los más amantes de su Patria”, como lo ponían de manifiesto (y sin duda aquí aludía a la fallida conspiración del comentado Plan Beitia en tierras gaditanas), “tantas y tan repetidas tentativas como han hecho en distintas ocasiones por exterminar el despotismo, y recientemente en la insurrección del Puerto de Santa María, prefiriendo derramar su sangre en defensa de la Constitución, que juraron, a ser satélites de la tiranía de Fernando”. “Salvad la Patria y seréis más felices de lo que podeis imaginar”, concluía el exaltado editor de “El Español”<sup>33</sup>. Sardino, además, exige abiertamente y en varias ocasiones la deposición de Fernando VII por parte de las Cortes, cuando éstas se restauran tras el Pronunciamiento de Riego, así como que el Rey sea declarado demente, para lo que, en su condición de médico, dice disponer de pruebas concluyentes<sup>34</sup>. Sobre este último punto se extiende sobre todo en *Observaciones médicas del Español Constitucional sobre la vida pública y privada de Fernando VII*, en donde, “como médico” sostenía que Fernando VII padecía “una enfermedad de insania (continua o periódica, que el caso es lo mismo)”, esto es, que estaba “atacado de demencia (insania laboral, para que me entiendan todos mis compañeros de Europa)”, lo que le incapacitaba para seguir reinando, ofreciéndose a trasladarse de Londres a Madrid para reconocer con exactitud “el estado mental de Fernando”<sup>35</sup>.

Pero además de sus alegatos contra el rey absoluto, Sardino arremete contra los “escritores del partido de José”, esto es, los “afrancesados”, a los que acusa de no haber cesado de “ridiculizar y de calumniar todo quanto la Revolución produjo de más magestuoso y de más sagrado”<sup>36</sup>, sin que falten en casi todos sus artículos o apostillas

---

2001, pp. 465-467), quien se centra en la censura de que fue objeto en España, no este periódico, sino el anuncio de su publicación en 1818. Este autor, incomprensiblemente, da a entender que “El Español Constitucional” no llegó a ver la luz entre 1818 y 1820, de ahí su supuesto “fracaso”, sino sólo durante el segundo exilio.

<sup>33</sup> “El Español Constitucional”, n.º XIII, septiembre de 1819, p. 344.

<sup>34</sup> Cfr. el ensayo *¿Debe el próximo Congreso Nacional deponer del trono a Fernando VII o colocar en sus manos el cetro constitucional de España*, que vio la luz en el n.º XXI, mayo de 1820, (pp. 321 y ss.), en respuesta al editor del londinense “Examiner”, “amigo sincero y perenne de los españoles” (p. 323). La deposición de Fernando VII la exige también E. S. S. en el mencionado ensayo *Investigación sobre las facultades del próximo Congreso Nacional Español*, n.º XX, abril de 1820, p. 241 y 252.

<sup>35</sup> *Ib.*, n.º XXI, mayo de 1820, pp. 263-264.

<sup>36</sup> *Ib.* n.º I, septiembre de 1818, p. 9.

dardos contra los “Persas” “perjuros” y “sacrílegos”<sup>37</sup>, contra el clero y la “infame” Inquisición así como contra la “parasitaria” nobleza. En contrapartida, el director de “El Constitucional” dedica inflamados elogios al “Empecinado”, a los malogrados “mártires de la libertad” y “heroicos” Porlier, Lacy y Vidal<sup>38</sup>, a los “ilustres Argüelles, Muñoz Torrero y Espiga, y demás padres de la Patria que levantaron el augusto templo de la ley”<sup>39</sup>, encarcelados los dos primeros por los esbirros del monarca odiado, y por supuesto a los héroes de Cabezas de San Juan, muy en particular “el intrépido, virtuoso y liberal ciudadano Riego”<sup>40</sup>, pero también al “inmortal Quiroga”<sup>41</sup>.

Sardino defiende a capa y espada algunos de los principios más relevantes de la Constitución de Cádiz, como el dogma de la soberanía nacional, “una verdad que conocen todos los iniciados en la Política”<sup>42</sup>, el unicameralismo y las restricciones del poder regio, como el veto meramente suspensivo o “temporario” de las leyes, pues “cuando se trata de formar la Ley, que no es más que la expresión de la voluntad general (y si no, no es verdadera ley), el poder ejecutivo debe ser solo un correctivo, pero no una parte principal en la formación de aquélla”, que debía recaer en las Cortes<sup>43</sup>. Todo ello lo hace, como lo habían hecho no pocos liberales doceañistas, mixturando los argumentos y el lenguaje extraídos del iusnaturalismo racionalista, sobremanera de Locke y de Rousseau, con los incardinados en el historicismo nacionalista medievalizante, como los que había expuesto el “profundo investigador, el canónigo Marina” en su “Teoría de las Cortes”, a quien trae a colación para defender el unicameralismo<sup>44</sup>. Una cuestión ésta reiteradamente tratada en su periódico y sobre la cual su principal tesis consistía en afirmar que una segunda cámara en España no haría más que retrasar o incluso impedir la necesaria revolución liberal. A este respecto recordaba que si a las Cortes Extraordinarias, compuestas de una sola cámara, “tanto les costó el abolir el escandaloso voto de Santiago, los tiránicos derechos señoriales y la execrable Inquisición”, “¿Cómo se puede esperar que, constando de dos cámaras, se

---

<sup>37</sup> Se refería a los autores del llamado “Manifiesto de los Persas”, suscrito en abril 1814 por sesenta y nueve diputados de las Cortes ordinarias, en el que se solicitaba a Fernando VII la derogación del código constitucional de 1812. Cosa que haría el monarca en su Decreto de 4 de mayo de ese mismo año. Sobre este Manifiesto y este Decreto me extiende en el capítulo cuarto del tantas veces citado libro *La Monarquía Doceañista. 1810-1837*.

<sup>38</sup> *Ib.* n.º XXI, mayo de 1820, p. 321.

<sup>39</sup> *Ib.* n.º XXII, junio de 1820, p. 416.

<sup>40</sup> *Ib.* n.º XX, abril de 1820, p. 255.

<sup>41</sup> *Ib.* n.º XXI, mayo de 1820, p. 321.

<sup>42</sup> *Ib.* n.º XXII, junio de 1820, p. 418.

<sup>43</sup> *Ib.* n.º XXIV, agosto de 1820, p. 88.

<sup>44</sup> *Ib.* n.º VI, febrero de 1819, p.408.

decretase, por ejemplo, la abolición de los diezmos...?. Y en referencia a un argumento que era sólo traer a colación en el resto de Europa, Sardino señalaba:

“No falta quien opina que si las Cortes Extraordinarias hubiesen establecido estamentos, la nobleza y los obispos a la vuelta del rey hubieran sostenido la Constitución y la representación nacional. Tan ridícula opinión sólo cabe en la cabeza de los que identifican los Pares y Lores espirituales ingleses con nuestros Grandes y Obispos godoinos, sin meditar sobre el acendrado patriotismo y liberal ilustración de los primeros y la servil ignorancia o napoleonismo de los últimos”<sup>45</sup>.

Pero Sardino, de forma contradictoria, a la vez que defiende la Constitución de 1812, a la que atribuye los calificativos de “santa” y “sagrada”, y a la que en una ocasión se refiere como “nuestra preciosa Constitución, que es la mejor de Europa”<sup>46</sup>, se manifiesta a favor de su mudanza, para lo que en el número de julio de 1819 lanza la idea (que a este arbitrista un tanto fatuo le “parece ser un descubrimiento interesante en política”) de unas futuras “Cortes Extraordinarias Fundamentales”, encargadas de revisar la “sagrada Carta” de 1812, pero que en realidad considera exportable a todas las demás naciones europeas “libres”, en las que entiende oportuno que

“a principio o a mitad de cada siglo, por ejemplo, se reuniese un Congreso Nacional, diez o veinte veces más numeroso que el ordinario... y que estuviese autorizado solamente para decidir, por la pluralidad de las dos terceras partes de sus miembros, a lo menos, si la constitución en aquella época debía regir del mismo modo o hacerse en ella alguna alteración...”.

En relación a España, Sardino anuncia que la idea de las Cortes Extraordinarias Fundamentales espera incluirla en “uno de los artículos de un Proyecto de Constitución que tengo preparado para cuando mi adorada Patria haya sacudido el vergonzoso yugo que la oprime”<sup>47</sup>. Un proyecto del que no tenemos constancia.

La tesis de reformar la Constitución de Cádiz por parte de unas Cortes Constituyentes la retoma y expone en varios artículos suyos, sobre todo en uno que vio la luz en agosto, en el último número de este periódico, titulado: *¿Las Cortes españolas, que han de reunirse el 9 de julio, deben ser unas cortes ordinarias o un congreso*

<sup>45</sup> *¿Conviene a la Nación española que sus Cortes sean compuestas de dos cámaras, o brazos o estamentos, como en el Parlamento de Inglaterra y en la representación nacional de Francia; o de una sola cámara, según fue establecido por las Cortes extraordinarias, que sancionaron la Constitución política de 1812?*, ib. n.º 6, febrero de 1819, pp. 406 y ss. En otro ensayo suyo titulado *Observaciones sobre la propiedad de una sola cámara en el Congreso Nacional Español*, que se publicó en el número XXII, correspondiente al mes de junio de 1820, cuando la Constitución de 1812 ya estaba de nuevo en vigor, Sardino vuelve a mostrarse partidario de mantener unas Cortes unicamerales, tal como se establecía en aquel código. V. también su *Defensa de la Constitución española contra el injusto ataque hecho por el redactor del “Correio Braziliense”*, que se incluye en ese mismo n.º XXII, p. 420.

<sup>46</sup> *Ib.* n.º XXII, junio de 1820, p. 401.

<sup>47</sup> *Ib.* n.º XI, julio de 1819, p. 171.

*general y extraordinario, dotado de las más amplias facultades para consolidar la felicidad permanente de la patria?* Sardino defiende aquí el carácter constituyente de las Cortes y la necesidad de alterar la Constitución de Cádiz para corregir algunos defectos, aunque respetando en su mayor parte su contenido<sup>48</sup>. A este respecto, en el número de junio de 1820, tras referirse, como ya hemos dicho, a la Constitución de 1812 como “nuestra preciosa constitución, que es la mejor de la Europa”, añadía: “a pesar de algunos cortos defectos, que serán corregidos sin duda por nuestro próximo Congreso”<sup>49</sup>. Mientras que en el número siguiente, el de julio, se refiere a “nuestra preciosa Carta Constitucional, la mejor de todas las de Europa, y que será perfecta si se la añaden los únicos artículos que la faltan. De eso hablaremos en otro lugar”<sup>50</sup>. Ahora bien, ¿cuáles eran, a su juicio, esos defectos que debían ser corregidos y esos artículos que debían añadirse?

La verdad es que nos quedamos sin saberlo, pues en el último número de “El Español Constitucional”, el de agosto de 1820, en donde podía enumerar unos y otros, no lo hace, limitándose a recordar que era necesario que

“la Nación, por medio de sus Representantes” tomase “las medidas oportunas y eficaces, haciendo (si es preciso) prudentes y sabias modificaciones hasta en algunos de los artículos de la Constitución de 1812, porque aunque los españoles han jurado esta hermosa Constitución, ha sido reservándose siempre el imprescriptible y soberano derecho de perfeccionarla, según consta en su artículo 377... además ya han pasado (desde 1812 1820) los ocho años señalado en el artículo 375 para poder proponer alguna alteración, adición o reforma. Empero, aun cuando no se hubiese pasado más de dos años, las circunstancias extraordinarias que se han seguido a la sanción de aquel santo código, autorizaban indudablemente para usar el Pueblo Español de su plena soberanía, y enmendar o perfeccionar su propia obra”<sup>51</sup>.

Sin embargo, la lectura de todos los números del periódico permite conocer algunos de los extremos en los que Sardino se muestra a favor de revisar la Constitución de Cádiz. En primer lugar, Sardino considera oportuno introducir en ese código, con competencias en todo el territorio nacional, una institución similar al Justicia de Aragón, al que define como “el más fuerte baluarte para defender la seguridad personal

---

<sup>48</sup> *Ib.* n.º XXIV, agosto de 1820. Sardino responde también a esta cuestión en el citado ensayo *¿Debe el próximo congreso nacional deponer del trono a Fernando VII o colocar en sus manos el cetro constitucional de España*, (n.º XXI, mayo de 1820). Una opinión similar había sustentado ya E. S. S. en su mencionado ensayo *Investigación sobre las facultades del próximo congreso nacional español* (n.º XX, abril de 1820), en el que sostenía que “como se necesita indispensablemente hacer en la Constitución de Cádiz las modificaciones que exigen imperiosamente las circunstancias en que nos ha puesto Fernando VII, es claro que el futuro Congreso Nacional debe ser un Congreso general extraordinario, y en cierto modo constituyente, pues un Congreso ordinario no tiene facultades para alterar los artículos del pacto social”.

<sup>49</sup> *Ib.* n.º XXII, junio de 1820, p. 421.

<sup>50</sup> *Ib.* n.º XXIII, julio de 1820, p.16.

<sup>51</sup> *Ib.* n.º XXIV, agosto de 1829, p. 82.

y la libertad civil de los ciudadanos”, cuya rehabilitación confiesa ya haber propuesto en su mencionada *Cartilla política del ciudadano Español*. Entiende Sardino que si, por ejemplo, se hubiera encargado al “inmortal Lacy” estar al frente de una institución similar, “aquel general hubiese sabido convertir en polvo ese enxambre pestilente de nobles y eclesiásticos que rodearon a Fernando al entrar en España, y se atrevieron a inspirarle consejos para arruinar la Patria y el exterminio de la Constitución”<sup>52</sup>. En otra ocasión Sardino reconoce que no le convencía el conceder al Rey la facultad para nombrar a los jueces, algo que sí hacía el código doceañista, pues ello podría poner en peligro “la libertad de los ciudadanos”, pese a que se estableciese “la divina institución de jurados o de jueces del hecho”<sup>53</sup>, sobre la que el código doceañista no se había pronunciado de manera clara y terminante. Y, en fin, en otra ocasión se pronuncia a favor de regular los *meetings* o “juntas populares”, esto es, el derecho de reunión, pero no necesariamente en la Constitución<sup>54</sup>. Con casi total seguridad a Sardino tampoco le agradaba los términos en los que regulaba el artículo 12 las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero sobre este extremo no he encontrado un pronunciamiento expreso de nuestro periodista<sup>55</sup>.

En definitiva, pues, Sardino, y en general “El Español Constitucional”, pese a defender en esencia el programa político que se contenía en el código constitucional de 1812, muy en particular su forma de gobierno, esto es, lo que en otro lugar he llamado “la monarquía doceañista”<sup>56</sup>, algo que le separaba de los promotores del Plan Beitia y por supuesto de lo que había mantenido Blanco-White en “El Español”(1810-1814)<sup>57</sup>, se muestra a favor de una reforma de ese código, a la que, por cierto, tampoco había hecho ascos en su *Representación* Álvaro Flórez Estrada, muy próximo al periódico de Sardino, pese a que su talla intelectual sea incomparablemente mayor que la de éste. Una reforma que no impedía, de forma harto contradictoria, que barajase también su sustitución por otra nueva, al margen del procedimiento que establecía su título X, como se infiere de su anunciada y comentada intención de elaborar él mismo un proyecto de

---

<sup>52</sup> *Ib.* n.º VI, febrero de 1819, pp. 414-415.

<sup>53</sup> *Ib.* n.º XVIII, febrero de 1820, p. 89, en nota al comentado ensayo de E. E. S. sobre los gobiernos representativos.

<sup>54</sup> *Ib.* n.º XXIV, agosto de 1820, pp. 84-85.

<sup>55</sup> Gil Novalés señala que Sardino defiende en este periódico “la libertad de cutos y la elección directa de los diputados”, *Diccionario biográfico...*, *op. cit.* p. 1082. Pero no señala en dónde lo hace y en qué términos.

<sup>56</sup> Me refiero a mi citado libro *La monarquía doceañista. 1819-1837*.

<sup>57</sup> Al pensamiento constitucional que Blanco White expuso en “El Español” dedico el capítulo tercero del libro citado en la nota anterior.

Constitución (del que, repitámoslo, no tenemos constancia), y su insistencia en el carácter constituyente y no sólo meramente reformista de las futuras Cortes.

En cualquier caso, las Cortes no siguieron el criterio de Sardino, cuya autoridad e influjo debían ser bastante limitados, y, pese a que muchos liberales abogaban por la reforma del ya mítico código constitucional de 1812, en un sentido moderado o en otro mucho más exaltado (términos que cobrarán todo su sentido durante el Trienio) ni una ni otra llegaron a cristalizar durante los tres largos años en que este código estuvo en vigor tras el Pronunciamiento de Riego<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Sobre este extremo me extiendo en el capítulo quinto de *La Monarquía doceañista. 1810-1837*.